

duda sobre la aplicación del presente arancel, e igualmente dictaminarán y fijarán el importe de los honorarios para los casos especiales o no previsto en él, a pedido de parte o de autoridad judicial o administrativa. En las tareas de incumbencia de profesionales de dos o más matrículas, los consejos respectivos podrán actuar conjuntamente. En los juicios voluntarios y contenciosos, los profesionales a que se refiere este arancel, sea que actúen designados de oficio o a petición de parte, estimarán sus honorarios de acuerdo con las reglas del mismo. De la estimación los jueces podrán conferir vista al consejo profesional de la especialidad. La regulación se practicará teniendo en cuenta la estimación, lo dictaminado por el consejo en su caso, y las reglas establecidas en el presente decreto-ley, pudiendo los jueces apartarse de éstas, mediante resolución fundada, sólo en el caso de que el monto resultante no sea equitativo en relación al valor de lo cuestionado.- Por ende, asiste razón a la reclamante en cuanto que el ?quantum? honorario debió estimarse conforme el dictamen efectuado por el Colegio de Arquitectos de la provincia de Santiago del Estero sobre la base de lo estipulado por el art. 94 del decretoley 7887/55.- Así, a fs. 274 se informa que por la representación técnica de las sesenta y ocho viviendas a construirse en el Barrio Villa del Carmen, Ciudad Capital de Santiago del Estero, el total de honorarios asciende a la suma de pesos ciento sesenta y un mil veintinueve (\$161.029) con más el 2,5% en concepto de retención para el Colegio de Arquitectos, esto es pesos cuatro mil veintiséis (\$4.026).- Asimismo, a fs. 275 detalla que por sus labores destinadas a la construcción de 232 viviendas en el barrio Don Bosco, Ciudad Capital de Santiago del Estero, los emolumentos ascienden a la suma de pesos novecientos dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco (\$916.345) con más la tasa antes referida del 2,5%, que arroja unos pesos veintidós mil novecientos nueve (\$22.909).- Todo ello asciende al importe de pesos un millón ciento cuatro mil trescientos nueve (\$1.104.309) de los que habrá que deducir lo ya abonado (v. fs. 12/25) de pesos doscientos treinta y ocho mil (\$238.000), todo lo cual arroja una acreencia de pesos ochocientos sesenta y seis mil trescientos nueve (\$866.309) en concepto de honorarios adeudados; ?quantum? éste por el que propongo modificar el fallo recurrido.- Corolario de todo lo razonado y fundado precedentemente es mi voto por la modificación en suba de la cuantía del capital diferido a condena que, de suscitar concurrencia, se elevará a la de pesos ochocientos sesenta y seis mil trescientos nueve (\$866.309); con costas dealzada a la demandada (arts. 68 y cc. de la ley formal).- Tal es, entiendo, mi convencido y fundado parecer.- El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Carranza Casares dijo: Adhiero al voto del distinguido vocal preopinante teniendo en cuenta que en el caso no se han invocado razones fundadas para apartarse del dictamen del colegio profesional y que el porcentaje previsto en el art. 94 del decreto ley 7887, ratificado por ley 14.467, debe aplicarse de manera acumulativa, lo que fue soslayado por la sentencia recurrida. El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en igual sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el Doctor Bellucci.- Con lo que terminó el acto.- Buenos Aires, 8 de agosto de 2019.- Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I.- Modificar parcialmente la sentencia de grado, elevando a la suma de pesos ochocientos sesenta y seis mil trescientos nueve (\$866.309) el capital de condena por honorarios profesionales adeudados, con costas de alzada a la demandada.- II.- Los honorarios aquí devengados se regularán una vez estipulados los de la instancia de grado.- III.- Vueltos los autos a la instancia de grado el tribunal deberá arbitrar lo conducente al logro del ingreso del tributo de justicia y, se recuerda la personal responsabilidad que en ello trae e impone la ley 23.898.- IV.- Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal.- Regístrese, notifíquese por secretaría al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 del CPCC, conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN; y oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN y devuélvase.- CARLOS A. BELLUCCI CARLOS A. CARRANZA CASARES (con aclaración) GASTÓN M. POLO OLIVERA 044482E